

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-**0338**

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

Art. 11.- *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
(...)*

9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”.*

Art. 17.- *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:
(...)*

2. *Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”.*

Art. 52.- *Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.*

La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidores y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.”.

Art. 66.- *Se reconoce y garantizará a las personas:
(...)*

25. *El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.”.*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



Que, con Resolución TEL-804-29-CONATEL-2012 de 12 de diciembre de 2012, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones canalizó la banda de 2500 – 2690 MHz.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, resolvió:

“ARTÍCULO DOS.- Autorizar a la compañía UNIVISA S.A., la prórroga de la vigencia de los contratos de concesión de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre MMDS (2500-2686 MHz) denominados “UNIVISA”, matrices de las ciudades de Quito, Guayaquil y Portoviejo – Manta, provincias de Pichincha, Guayas y Manabí respectivamente, hasta el 31 de julio de 2016, contados a partir de la fecha de fenecimiento del plazo de la concesión.

(...)

ARTÍCULO TRES.- Aceptar la propuesta de desocupación de la banda (2500-2686 MHz) en todas las áreas autorizadas de operación, de acuerdo a las condiciones que establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme al siguiente cronograma:

1. Desocupación de 60 MHz. Fecha de finalización: 31 de diciembre del 2014.
2. Desocupación de 42 MHz. Fecha de finalización: 30 de Junio de 2015.
3. Desocupación de 84 MHz. Fecha de finalización: 30 de Junio del 2016.

El incumplimiento del proceso de desocupación generará que la presente Resolución quede sin efecto sin necesidad de trámite administrativo alguno. La verificación del cumplimiento del cronograma de desocupación de la banda (2500-2686) materia de la prórroga, la realizará la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO.- La compañía UNIVISA S.A. por la presente prórroga deberá cancelar dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el valor de 620.374,19 USD, por concepto de derecho de autorización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, aprobado mediante Resolución 5250-CONARTEL-08 de 2 de octubre del 2008, vigente. El incumplimiento del pago de los derechos de autorización en el término otorgado, generará que la presente Resolución quede sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección General Administrativa Financiera de la SENATEL proceda a recaudar los valores correspondientes por la prórroga de plazo.”.

Que, con oficio 881-S-CONATEL-2014 de 24 de julio de 2014, la Secretaría del Ex CONATEL procedió a notificar a UNIVISA S.A., el contenido de la mentada Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014. Documento recibido en la misma fecha.

Que, mediante oficio SNT-2014-1691 de 01 de septiembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones comunicó a la compañía UNIVISA S.A. las condiciones para la desocupación de la banda 2500 – 2686 MHz, conforme al detalle ahí estipulado.

Que, en comunicación ingresada con número de trámite 013571 de 30 de diciembre de 2014, la compañía UNIVISA S.A., en cumplimiento de la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014, indicó que ha procedido con la desocupación de los canales de la banda 2500-02686 MHz de acuerdo a las condiciones establecidas en el oficio SNT-2014-1691, mismos que corresponden a los bloques de frecuencias A,B,C y A', B', C'.

Que, mediante comunicación de 18 de junio de 2015, trámite signado con el número ARCOTEL-2015-005847 de 17 de junio de 2015, el señor Javier Santelli De Luca, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A., propuso la modificación del oficio SNT-2014-1691 de 01 de septiembre de 2014, e insistió en una extensión de prórroga de 54 MHz, por un período de dos años, esto es hasta junio 30 de 2018.

Que, con oficio ARCOTEL-DE-2015-0240-OF de 18 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva indicó a la compañía UNIVISA S.A., que no es factible aceptar la propuesta de desocupación de la banda 2500-2686 MHz presentada; así como tampoco procede otorgar la prórroga solicitada hasta junio de 2018.

Que, el señor Javier Santelli, Gerente General de la compañía UNIVISA S.A., a través del oficio ingresado con número de trámite ARCOTEL-2015-007005 de 09 de julio de 2015, solicita una prórroga para que el grupo de frecuencias que debían ser desocupadas el 30 de junio de 2015, sean entregadas el 31 de julio de 2016, como opción necesaria para no afectar la operación y el servicio a los clientes aun no migrados propendiendo a garantizar los derechos de los usuarios.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DRE-2015-0512-M de 23 de julio de 2015, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, manifiesta que una vez analizada la solicitud de prórroga presentada por la compañía UNIVISA S.A., se ha podido verificar que de aceptarse dicha solicitud, la citada banda no permitiría tener disponibilidad de espectro radioeléctrico a corto plazo en TDD para el despliegue del sistema IMT, esto es hasta el 31 de julio de 2016, por lo que sería necesario establecer condiciones de desocupación de la banda en el caso de que se llegare a asignar espectro de TDD a algún operador para la operación de sistemas IMT.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-0906-M de 04 de agosto de 2015, emitió el informe en el que realizó el siguiente análisis:

“La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

El Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de las facultades establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión (actualmente derogada), a través de la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, autorizó a la compañía UNIVISA S.A., la prórroga de la vigencia de los contratos de concesión de los sistemas de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada terrestre MMDS (2500-2686 MHz) denominados “UNIVISA”, matrices de las ciudades de Quito, Guayaquil y Portoviejo – Manta, provincias de Pichincha, Guayas y Manabí respectivamente, hasta el 31 de julio de 2016, contados a partir de la fecha de fenecimiento del plazo de la concesión.

Adicionalmente, aceptó la propuesta de desocupación de la banda (2500-2686 MHz) en todas las áreas autorizadas de operación, de acuerdo a las condiciones que para el efecto debía establecer la entonces Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme al siguiente cronograma:

- 1. Desocupación de 60 MHz. Fecha de finalización: 31 de diciembre del 2014.*
- 2. Desocupación de 42 MHz. Fecha de finalización: 30 de Junio de 2015.*
- 3. Desocupación de 84 MHz. Fecha de finalización: 30 de Junio del 2016.*

La Ex SENATEL, estableció las condiciones para la desocupación de la banda de 2500 – 2686 MHz por parte de la compañía UNIVISA S.A., conforme consta en el oficio SNT-2014-1691 de 01 de septiembre de 2014.

UNIVISA S.A. comunicó el 30 de diciembre de 2014, que procedió con la desocupación de los canales de la banda 2500-02686 MHz de acuerdo a las condiciones establecidas en el oficio SNT-2014-1691, mismos que corresponden a los bloques de frecuencias A,B,C y A', B', C'.

No obstante, en comunicaciones ingresadas a esta Entidad el 17 de junio y 09 de julio de 2015, solicitó extensiones de prórroga, inicialmente por un período de dos años, esto es hasta junio 30 de 2018; lo cual fue negado por la ARCOTEL; y, posteriormente hasta el 31 de julio de 2016, solicitud, materia de este análisis.

Los argumentos esgrimidos por UNIVISA S.A. que fundamenta su petición, se refieren a que, el cronograma de entrega no consideró la factibilidad de mantener la operación de los servicios MMDS y desde esa fecha de emisión de la Resolución, UNIVISA ha venido recurriendo el citado acto administrativo, y han solicitado por más de una vez la reconsideración del cronograma de entrega previsto en un instrumento de menor jerarquía (oficio SNT-2014-1691).

La compañía concesionaria señala que no puede mantener una operación con 4 frecuencias en Guayaquil y 6 frecuencias en Manabí, aspecto que en varias reuniones han expuesto y han entregado información que demuestra la imposibilidad de operación con tan escaso espectro, acciones que van en perjuicio directo de sus usuarios, porque no pueden realizar sus actividades comunicacionales conforme lo manda la Ley de Comunicación y la Constitución, razón por la cual deberían liquidar la precitada operación anticipadamente, a junio 30 porque no es posible técnicamente hacer lo determinado en la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014.

Requiere que se respete la Constitución, indicando los derechos que se violarían al aplicarse tal Resolución, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 11 numeral 9; 17 numeral 2; 52; 66 numeral 25; y, 424. En tal virtud requiere se reconsidere prorrogar la segunda entrega, esto es de junio 30 de 2015 a julio 31 de 2016, como opción necesaria para no afectar la operación y el servicio a los clientes aun no migrados propendiendo a garantizar los derechos de los usuarios.

Al respecto, la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, en el memorando ARCOTEL-DRE-2015-0512-M de 23 de julio de 2015, manifiesta que una vez analizada la solicitud de prórroga presentada por la compañía UNIVISA S.A., se ha podido verificar que de aceptarse dicha solicitud, la citada banda no permitiría tener disponibilidad de espectro radioeléctrico a corto plazo en TDD para el despliegue del sistema IMT, esto es hasta el 31 de julio de 2016, por lo que sería necesario **establecer condiciones de desocupación de la banda en el caso de que se llegare a asignar espectro de TDD a algún operador para la operación de sistemas IMT.**

Jurídicamente se observa que, la Constitución de la República establece que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución; y que fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, para lo cual, facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

La Carta Magna reconoce y garantiza a las personas, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato.

Dentro del marco jurídico vigente, se debe considerar que son objetivos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 3, el promover el desarrollo y fortalecimiento del sector de las telecomunicaciones; promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento; y, garantizar que los derechos de las personas, especialmente de aquellas que constituyen grupos de atención prioritaria, sean respetados y satisfechos en el ámbito de la presente Ley.

Concordantemente, los artículos 4, 22.1, 24.2 y 94 ibidem determinan que la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos. Constituyéndose como un derecho de los abonados, clientes y usuarios, el disponer y recibir los servicios de telecomunicaciones contratados de forma continua, regular, eficiente, con calidad y eficacia; y, como una obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

Por su parte, el artículo 94 del mismo cuerpo legal señala que, la administración, regulación, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

- “1. Uso eficiente.- Al ser un recurso natural escaso, el espectro radioeléctrico, tanto desde el punto de vista técnico, como económico, debe ser administrado y gestionado en forma eficiente.*
- 2. Uso racional.- Las decisiones sobre el uso deben ser planificadas, ordenadas, adecuadas en lo técnico y económico y encaminadas a la satisfacción del interés público o general y la consecución del Buen Vivir, Sumak Kawsay.*
- 3. Maximización económica.- En la valoración para permitir el uso del espectro radioeléctrico, se debe procurar su máximo rendimiento económico a favor del Estado, para alcanzar el bienestar social, pero considerando los estímulos necesarios para la inversión.*
- 4. Desarrollo tecnológico e inversión.- Se debe promover el desarrollo y la utilización de nuevos servicios, redes y tecnologías de la información y las comunicaciones y su acceso universal a toda la población y fomentar la inversión pública y privada...”*

En tal virtud, corresponde a la Administración Pública conocer y resolver sobre el pedido de prórroga de desocupación de la banda 2500 - 2686 MHz, efectuado por la compañía UNIVISA S.A.

Cabe señalar que el pago efectuado por la compañía UNIVISA S.A. por concepto de la prórroga de la concesión fue efectuada por todo el espectro hasta el 31 de julio del 2016, razón por la cual no cabe reliquidación de valor alguno en caso de que se autorice la modificación de la devolución de espectro establecida en el artículo tres de la Resolución RTV-532-18-CONATEL- 2014.”

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consideró que, “la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones legales, debería proceder a modificar el artículo tres de la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, y en consecuencia prorrogar la segunda y tercera entrega de desocupación de la banda 2500 – 2686 MHz de 30 de junio de 2015 a

31 de julio de 2016; condicionado a que, en caso de que el estado ecuatoriano recibiese en firme una propuesta para la utilización de las frecuencias cuya devolución estaba prevista para el 30 de junio de 2015, UNIVISA S.A. deberá proceder a devolver en el corto tiempo dichas frecuencias..”.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del pedido de prórroga presentado el 09 de julio de 2015, por parte de la compañía UNIVISA S.A., con número de trámite ARCOTEL-2015-007005; y, del informe jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-0906-M de 04 de agosto de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

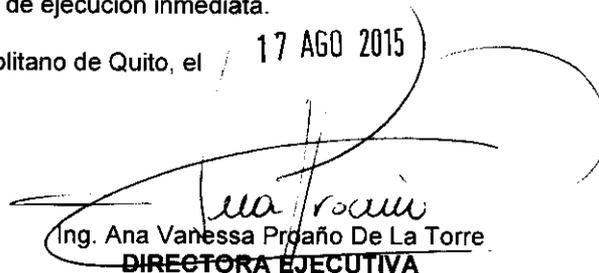
ARTÍCULO DOS: Modificar el artículo tres de la Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014; y, en consecuencia prorrogar la segunda y tercera entrega de desocupación de la banda 2500-2686 MHz, dispuesta en Resolución RTV-532-18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014, de 30 de junio de 2015 a 31 de julio de 2016; condicionado a que, en caso de que el estado ecuatoriano recibiese en firme una propuesta para la utilización de las frecuencias cuya devolución estaba prevista para el 30 de junio de 2015, UNIVISA S.A. deberá proceder a devolver en el corto tiempo dichas frecuencias.

ARTÍCULO TRES: Disponer que se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a: representante legal de la compañía UNIVISA S.A.; Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el

17 AGO 2015



Ing. Ana Vanessa Proaño De La Torre

DIRECTORA EJECUTIVA

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación